



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Reivindicatorio y Reconvención.
Demandante: Angela María Rodríguez Molina y otro.
Demandado: Ignacio González Vélez y María Susana Gallego de Ramírez
Radicado: 05861 40 89 001 2019 00006 00
Auto: Interlocutorio No.161
Asunto: Resuelve recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°131 que decreta pruebas.

La abogada JHERLY ANDREA MEJIA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.126.409, y portadora de la T.P 209.129, del C.S de la Judicatura, apoderada de la parte demandante principal, demandada en reconvención dentro del trámite de la referencia, presentó recurso de reposición y/o subsidio de apelación dentro del presente trámite, en contra del auto interlocutorio N°131 del 23 de junio de 2021 argumentando lo siguiente:

Plantea la recurrente que, se evidencia una grave contradicción en relación a la prueba testimonial, ya que mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020 se habían decretado dos (2) testigos “Luz Marleny Loaiza, con cedula de ciudadanía N° 22.201.685. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda, Alfredo de Jesús Fernández Jiménez, c.c. 784420. Calla 51ª N°53-09 interior 1, diagonal al comando de Policía de Venecia. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda, de la parte demandante inicial y sin más consideración aun estado en firme el decreto de pruebas anterior, ninguna de las partes recurrió el auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, ni el juzgado de oficio lo había revocado.

Que el despacho mediante Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, le está negando esta prueba testimonial, pasando por alto que en el oficio que subsanó la demanda inicial el cual está fechado 14 de enero de 2019, la suscrita aportó los requisitos exigidos por el despacho entre los cuales se encontraba la prueba testimonial misma que fue solicitada en esta oportunidad en los siguientes términos:

“Luz Marleny Loaiza, con cedula de ciudadanía N°22.201.685; quien dará fe los requerimientos realizados por mi clienta para la entrega del inmueble; toda vez que ella firma uno de los requerimientos como testigo.

Ana Milena López Peña, c.c. 32.142.936, Personera Municipal, quien dará fe de la realización de la conciliación donde se acordaron condiciones de entrega del inmueble y la constitución de un comodato en favor del demandado y su conyugue.

Alfredo de Jesús Fernández Jiménez, c.c. 784420. Calla 51ª N°53-09 interior 1, diagonal al comando de Policía de Venecia; quien dará fe de las circunstancias bajo las cuales entro el demandado a ocupar el bien inmueble objeto de litigio.”

Que en el Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, se enuncia de manera general las pruebas solicitadas como “DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN PROCESO REIVINDICATORIO Y DEMANDADOS EN RECONVENCION”, sin discriminar o incluir las pruebas solicitadas por el demandado en reconvención ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ JIMENEZ, quien no actúa en el presente proceso como demandante principal, y a quien no se le decretó la única prueba solicitada, esto es, el interrogatorio de parte a la señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ.

Advierte que, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención es única y exclusivamente respecto de la señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, pues como se puede evidenciar en los folios obrantes en el proceso, la notificación personal realizada al señor IGNACIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ fue realizada el día 9 de agosto de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso demanda de reconvención dentro del término legal como consta en el Auto Interlocutorio N°387 del 9 de septiembre de 2019, es decir, que el señor GONZALEZ VELEZ no tiene pruebas a practicar dentro del trámite del proceso como demandado en reivindicación y que a su vez el mismo no es demandante en reconvención.

Adicionalmente, en el decreto de la prueba testimonial de la demandada y demandante en reconvención MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, existe una imprecisión de lo pedido en relación con lo decretado, pues a la señora antes citada ya se le habían decretado las pruebas pedidas como demandada en la contestación de la demanda en debida forma mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme pues no fue recurrido por las partes intervinientes ni revocado por el despacho, y considero una imprecisión nombrar las pruebas de manera genérica, máxime cuando la prueba testimonial pedida en la demanda de reconvención no se realizó con las formalidades que exige el artículo 212 del C.G.P, toda vez que solo enuncia los datos de identificación y notificación sin hacer alusión al objeto de la prueba.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita:

“(…) Que se Reponga el Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1.Dejando en firme las pruebas decretadas mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, toda vez que dicho auto se encuentra en firme pues no fue recurrido por las partes, ni revocado por parte del despacho.

2.Adicionar al decreto de pruebas del Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, las pruebas solicitadas en debida forma por la parte demandante en inicial conforme al memorial que subsano los requisitos de la demanda fechado del 14 de enero de 2019, mismas que no fueron tenidas en cuenta en su totalidad en el auto antes mencionado, ni en el Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021.

3. Adicionar al decreto de pruebas del Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, la prueba solicitada mediante contestación de la demanda de reconvención en debida forma y dentro del término legal, por el vinculado demandado en reconvención ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ JIMENEZ, esto es, el interrogatorio de parte a la señora MARIA SUSANA GALLEG0 DE RAMIREZ, toda vez que dicha prueba no hace parte de las decretadas mediante Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021

4. Que se discrimine sin lugar a equivocaciones, las pruebas pedidas por la señora MARIA SUSANA GALLEG0 DE RAMIREZ, en el escrito de contestación de la demanda, y las pedidas en la demanda de reconvención, toda vez que la testimonial de la demanda de reconvención no cumple los requisitos del artículo 212 CGP.

5. Que en auto que decreta las pruebas, se deje claridad de que el señor IGNACIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ, no solicitó ni aportó pruebas de la demanda inicial, pues no contestó la misma, y que el mismo no es demandante en reconvención.

6. Adicional al decreto de pruebas del Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, la prueba solicitada en debida forma y dentro del término de Ley por el curador Ad-litem.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO.

Durante los días 30 de junio y 6 de Julio de 2021 se surtió el término de traslado del recurso de reposición; termino dentro del cual el apoderado judicial de la demandada en el proceso principal y demandante en el de reconvención, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como se sabe en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y el natural para atacar las sentencias es el de apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que por vía excepcional el legislador permita, en especiales eventos, la apelación para algunas providencias interlocutorias, y también admite reponer, muy ocasionalmente, las sentencias.

También es suficientemente claro que no existe reposición de la reposición por el absurdo que por sí mismo esta figura implicaría, ya que de ser plausible, ninguna decisión tendría la posibilidad de caer en la ejecutoria y por otra parte porque nuestro creador legal así lo dispuso claramente cuando preciso al artículo 318 del estatuto de procedimiento civil en los siguientes términos: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Al realizar nuevamente el examen al proceso de la referencia, tendiente a decidir sobre la concepción o no del recurso de reposición, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada de la señora Angela María Rodríguez Molina y otro. Pues la citada profesional mediante escrito de subsanación de la demanda presentada el 20 de febrero de 2019, tal como consta a folios 22 al 23 del cuaderno principal y no el 14 de febrero

como ella lo afirma, adecuó la solicitud de la prueba testimonial conforme a los requisitos contemplados en el art. 212 del C.G. del P.-, por lo que el Despacho repondrá el auto 131, en relación a la prueba testimonial, como también adicionara al auto que decretó prueba la solicitud de interrogatorio de parte de la señora SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, solicitado por el señor ALFREDO DE JESÚS FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, demandado en el proceso de reconvención (Pertinencia).

En conclusión y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe reponer la providencia interlocutoria N°131, proferida el 23 de junio de 2021, por medio del cual decretó las pruebas a practicar dentro del proceso de reivindicación y reconvención (Pertinencia), para efecto de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se practicarán Las pruebas solicitadas de la parte demandante en la demanda principal, tal como se ordenó y decretó por auto interlocutorio 026 del 26 de enero de 2021 y las solicitadas en la contestación de la demanda de reconvención en calidad de demandados, y ordenadas también por auto 131 del 23 de junio de 2021. Tales como:

DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal, la documental aportada con la demanda:

- 1.Copia de la escritura pública 504 de la notaria quince de Medellín.
- 2.Copia de la escritura pública 20 de la notaria única de Venecia Antioquia.
- 3.Certificados de libertad y tradición con las matrículas inmobiliarias 18996 y 18997 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fredonia Antioquia.
- 4.Acta de conciliación.
- 5.Copia de las cartas por medio de las cuales se solicita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

INTERROGATORIO DE PARTES:

Se cita a interrogatorio de parte al señor IGNACIO GONZALEZ VELEZ, a las 9:00 de la mañana del día 22 de julio de 2021.

TESTIMONIALES:

Cítense a declarar a las siguientes personas, para el día 22 de Julio de 2021,

*Luz Marleny Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.201.685. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda.

*Alfredo de Jesús Fernández Jiménez, c.c. 784420. Calla 51 N°53-09 interior 1, diagonal al comando de Policía de Venecia (Ant.), quien se puede ubicar a través del abonado 3148312639. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda. Esta prueba también fue decretada por auto 131 del 23 de junio de 2021, requerida por el Curador Ad-litem. Dr. JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA en la contestación de la demanda de Reconvención (Pertinencia), con el fin de que, aclare y confirme las versiones de la estadía de los señores IGNACIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ y

MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ y la venta del inmueble y demás hechos de la demanda. Celular.

Con respecto a la práctica del testimonio de quien fuera personera Municipal, Dra. Ana Milena López, es para dar fe de la realización de la conciliación donde acordaron condiciones de entre del inmueble y la constitución de un comodato en favor del demandado y su cónyuge. No será necesaria la práctica testimonial, dado que el documento que contiene el acta de acuerdo contiene una declaración de voluntades de las personas que participaron, ya sea creador, otorgante o suscriptor, constituyéndose el documento en acto jurídico o portador de derechos y obligaciones, en otras palabras, con el propósito de producir determinados efectos jurídicos. Se predica que han sido "manuscritos, firmados o elaborados por las partes y es el mismo documento que da fe del acuerdo que han llegado.

INSPECCION JUDICIAL:

Con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de controversia solicitada por ambas partes y decretada por auto interlocutorio N°026, el 27 de enero de 2020, en asocio de perito, se fija para el 22 de julio de 2021 a las 11:00 am.

PERICIAL:

El perito designado para esta diligencia por proveído 26 del 27 de enero de 2020, es el señor FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO, quien exhibirá la cédula de ciudadanía N°3.412.256 de Medellín y carné de auxiliar de la Justicia, persona esta quien se ubica en la Transversal 38 No. 72-99 Laureles Medellín, Celular 311 452 3463 y Fijo 4123231 de Medellín. Se precisa que su experticia versará en torno a identificar física y registralmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria N O 010-0005857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), determinar sus linderos y predios colindantes realizará el estudio de títulos, a fin de verificar configuración perimetral o física conforme a los linderos contenidos en los documentos allegados con el escrito de demanda; determinara el área, mediante métodos de comparación, medición y confrontación de los títulos y planos, verificara la clase de construcción, la conformación de la construcción y el estado de la misma, y establecerá las mejoras que hay en la misma; la posesión material; La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual; El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCION (ALFREDO FERNANDEZ JIMENEZ)

INTERROGATORIO DE PARTES:

Por providencia 026 del 27 de enero de 2020, esta Agencia Judicial había decretado de oficio la práctica de interrogatorio de parte a la señora SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ. Igualmente se decretó por interlocutorio 131 del 23 de junio del 2021 por solicitud del Curador-Admiten, Doctor JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA, nombrado

en el trámite de reconvención, este último lo requiere para que aclare al Despacho sobre todos los actos de señora y dueña, sobre unas visitas que realizaba el anterior propietario y su familia al inmueble entre otros asuntos, interrogatorio que formulará en su oportunidad. Localizable en la dirección y correo existente en el proceso. Por reposición a la citada providencia 131 del 23 de junio de 2021, se adiciona al decreto de prueba la práctica del Interrogatorio de parte de la señora SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, a la apoderada del señor ALFREDO FERNANDEZ JIMENEZ, demandado en el proceso de reconvención.

PARTE DEMANDADA EN PROCESO REIVINDICATORIO Y DEMANDANTE RECONVENCION (PERTENENCIA):

Pruebas solicitadas en auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020

DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal, la documental aportada con la contestación de la demanda:

- 1.- copia completa del trámite de la querella de policía, surtida ante la Inspección de Policía de Venecia - Antioquia (14 folios).
- 2.- Copia de la escrituras públicas y Certificados de Libertad y Tradición.

INTERROGATORIO

Se practicará el interrogatorio de los demandantes ANGELA MARÍA RODRIGUEZ MOLINA, y al representante legal de la sociedad C. A. SOLUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a las 9:00 de la mañana del 22 de julio de 2021 (Prueba decretada por int.026 del 27 de enero de 2020). Solicitado por la parte demandada en proceso reivindicatorio. Prueba esta, que también es solicitada por el Dr. JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA, Curador Ad-litem nombrado en el proceso de reconvención y decretada mediante auto interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021. con el fin de tener conocimiento sobre todos los hechos y la razón de la compra del inmueble, para que informen además quienes le hacen el mantenimientos y arreglos al inmueble y desde cuándo, y si pagan los impuestos prediales del inmueble entre otras consideraciones. interrogatorio que formulará en su oportunidad. Localizables en la dirección y demás datos existentes en el proceso.

TESTIMONIALES:

Se practicarán los testimonios solicitado en la contestación de la demanda Reivindicatoria de: JUAN DAVID MEJIA ESCOBAR, con C.C.N° 70.663.476; EUCARIS DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, con C.C.N° 70.660.825; CARLOS ALBERTO LONDOÑO ARENAS, con C.C.N° 70.663.919 y LLERCENIA ARDILA RESTREPO, con CCN°43.480.415, quienes rendirán testimonio de la época desde cuando ingresaron los demandados al inmueble, la forma en que han vivido en él, la posesión exclusiva que han desarrollado en el mismo, y las obras civiles y de conservación del inmueble, y los actos de posesión que han desarrollado los demandantes, la última de las testigo indicara además de quien les efectuó la entrega del bien inmueble.

Sobre las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda de reconvención, no se accederá a la misma dado que no se concretó los hechos objeto de la prueba, tal como lo contempla el artículo 212 del CGP.

OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM, Dr. JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA (Decretadas por auto int.131 del 23 de junio de 2021)

TESTIMONIALES

GABRIEL AGUDELO, con CC N° 70.662.336 para que rindan testimonio sobre los anteriores dueños y algunos hechos contenidos en la demanda, celular 3127039463; del señor ENRIQUE PEREZ, quien conoce todos los pormenores del señor ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ y su propiedad y la calidad de los ocupantes del inmueble hoy en litigio para que aclare sobre algunos hechos contenidos en la demanda,

LUZ DARY RODRIGUEZ, con CC N° 22.201.501 para que aclare y confirme las versiones de la estadía de los señores IGNACIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ y MARIA SUSANA GALLEG0 DE RAMIREZ, la venta del inmueble, las visitas a la propiedad y demás hechos de la demanda.

Se le concederá la participación en todos los contras interrogatorios que realicen los apoderados de la parte demandante y demandado.

La comparecencia de estas personas estará a cargo de los pretensores interesado en la demostración de los hechos que pretende hacer valer y se les advierte que la inasistencia a la misma, le acarrearán las sanciones contempladas en el nral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

La presente audiencia se realizará en la modalidad presencial, en el recinto del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), con todas las protecciones de bioseguridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 051

Venecia (Ant.) 13 de Julio de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria